

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO ZULIA



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

En uso de la atribución que le confiere el numeral 1° del artículo 162° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 16° de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, el numeral 1° del artículo 41° y el numeral 5° del artículo 47° de la Constitución del Estado Zulia:

DICTA

El siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Consejo Legislativo del Estado Zulia es el órgano del Poder Público Estatal encargado del ejercicio del Poder Legislativo en el Estado.

Es un parlamento de tipo unicameral conformado por quince (15) Legisladores o Legisladoras elegidos por el pueblo por un período de cuatro años, bajo el sistema de representación proporcional de la población del Estado y de sus Municipios, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Su sede es la ciudad de Maracaibo, capital del Estado Zulia y se reunirá en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, pudiendo sesionar en lugar diferente o en otra ciudad, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes. En el acuerdo respectivo deberá indicarse el día, la hora, el lugar y el Orden del Día de la ó las sesiones a realizar.

Artículo 2. El Consejo Legislativo del Estado Zulia tiene como misión, legislar en las materias de su competencia y ejercer el control, seguimiento y evaluación de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, con la incorporación activa de los ciudadanos en los procesos legislativos y en el control de la gestión pública al servicio, intereses y necesidades de la colectividad zuliana.

Artículo 3. El presente Reglamento regirá lo atinente a los deberes y derechos de los Legisladores y las Legisladoras como integrantes del Cuerpo, el régimen de licencias y la incorporación de sus respectivos suplentes; la conformación, duración y forma de elección de su Junta Directiva y las funciones de cada uno de sus integrantes; el régimen de debates en el seno de la Cámara, de sus Comisiones Permanentes y Especiales, de la Comisión Delegada, de la Comisión de Mesa y de la Comisión General; el régimen para la presentación, admisión y discusión de los proyectos de leyes, Reglamentos y Acuerdos.

Parágrafo Primero: También se regirá por este Reglamento el Ceremonial para las Sesiones Solemnes y Especiales; el procedimiento para la participación de los demás órganos del Poder Público Nacional, Regional o Municipal o de los Representantes de las Instituciones de la Sociedad Civil Organizada en las sesiones del Consejo

Legislativo o en las Comisiones Permanentes o Especiales y en la Comisión Delegada; así como los mecanismos de control parlamentario.

Parágrafo Segundo: En cuanto a la estructura organizativa y el funcionamiento de los servicios de gobierno, legislativos y administrativos la misma se regirá por el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Consejo Legislativo del Estado Zulia que se dicta por separado.

Artículo 4. Las sesiones del Consejo Legislativo y de su Comisión Delegada serán públicas, salvo que las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes acuerden celebrarlas en forma privada o secreta.

Parágrafo Único: En las sesiones secretas sólo podrán asistir los Legisladores y las Legisladoras y el Secretario o la Secretaria de la Cámara. En las sesiones privadas, además de los antes señalados, podrán asistir las personas naturales que autorice la Junta Directiva. En ambos casos, el Secretario o la Secretaria informará a la Junta Directiva la identificación de los funcionarios imprescindibles, como personal de apoyo para la realización de la sesión.

Artículo 5. Las sesiones del Consejo Legislativo, en los períodos ordinarios y sus posibles prórrogas, se realizarán los días martes y jueves de cada semana, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), sin necesidad de previa convocatoria, salvo que en la sesión inmediatamente anterior, el Presidente o la Presidenta haya fijado una hora distinta. Las sesiones especiales, solemnes y las que se realicen durante períodos de sesiones extraordinarias, se realizarán el día y hora que acuerde la Cámara.

Parágrafo Único: En casos de urgencia extrema, la convocatoria a sesiones puede ser acordada por el Presidente o la Presidenta. La convocatoria se hará a través de la prensa u otro medio idóneo.

En caso de calamidad pública o emergencia, el Presidente o la Presidenta podrá convocar a la Cámara por el medio más expedito.

El Consejo Legislativo podrá modificar el día de sesión, la hora y la cantidad de sesiones a celebrar en la semana con el voto favorable de la mayoría de los Legisladores y las Legisladoras presentes en la sesión en la cual se someta a votación y sin necesidad de seguir el procedimiento de enmienda de este Reglamento.

CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN DE LA CÁMARA

Artículo 6. Al comienzo de cada período constitucional del Poder Legislativo, se realizará la Sesión de Instalación del Consejo Legislativo, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Zulia, la cual se llevará a cabo sin convocatoria previa, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), del cinco de enero o del día posterior más inmediato posible, a fin de examinar las credenciales de los Legisladores y las Legisladoras, elegir la Junta Directiva e iniciar el período anual de sesiones ordinarias.

Artículo 7. El día y hora señalados en el artículo precedente, los Legisladores y las Legisladoras presentes se constituirán en Comisión Preparatoria, designarán como Coordinador de la Comisión al Legislador de mayor edad y a otro Legislador para que haga las veces de Secretario de la misma.

Artículo 8. El Secretario o la Secretaria de la Comisión Preparatoria informará al Coordinador si existe el quórum requerido para la instalación del Consejo Legislativo. En caso de no existir el quórum necesario para la instalación, los Legisladores y las Legisladoras presentes realizarán las gestiones pertinentes para la constitución del mismo. Transcurridos siete días continuos a la fecha cuando ha debido instalarse el Consejo Legislativo, sin haberse logrado el quórum con los Legisladores y las Legisladoras principales, el Coordinador de la Comisión Preparatoria procederá a convocar a los respectivos suplentes.

Artículo 9. Si en el día y hora a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento o en cualesquiera de los días subsiguientes, se encontraren presentes en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Zulia, la mayoría absoluta de los Legisladores y las Legisladoras, se procederá a la instalación de la Cámara, ordenándose la revisión de credenciales.

Parágrafo Único: A los efectos de la revisión de credenciales, el Coordinador de la Comisión Preparatoria designará una comisión integrada por tres legisladores para que procedan a la revisión de las credenciales de los integrantes presentes e incorporados.

El Coordinador de la Comisión Preparatoria hará sonar la campanilla y declarará instalada la sesión y concederá el derecho de palabra a los Legisladores y las Legisladoras que lo soliciten para postular candidatos a integrar la Junta Directiva. Las postulaciones para integrar la Junta Directiva podrán presentarse en bloque o en forma nominal. En todo caso, la votación se hará cargo por cargo.

Concluida la elección y toma de posesión de los integrantes de la Junta Directiva, el Presidente o la Presidenta procederá a la juramentación del resto de los Legisladores y las Legisladoras e igualmente se procederá a la elección y juramentación del Secretario o la Secretaria del Cuerpo.

Artículo 10. El Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo electo prestará juramento ante el Cuerpo, con la siguiente formula: "JURO POR DIOS Y POR LA PATRIA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DEL ESTADO ZULIA Y CUMPLIR FIELMENTE LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA". Seguidamente, tomará juramento al Vicepresidente utilizando la misma formula en segunda persona. Lo mismo hará con los demás legisladores y con el Secretario o la Secretaria que resulten electos.

Parágrafo Único: A los Legisladores y las Legisladoras que concurran posteriormente se les tomará el juramento en la sesión en que se incorpore.

Artículo 11. La elección de los integrantes de la Junta Directiva y del Secretario o la Secretaria del Consejo Legislativo, se hará con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 12. En los siguientes años del período constitucional, la sesión de instalación del primer período de sesiones ordinarias será presidida por el Presidente o la Presidenta en ejercicio y como Secretario se designará a un legislador. Si no asistiere el Presidente o la Presidenta y hubiese quórum, lo sustituirá el Vicepresidente o la Vicepresidenta en ejercicio y si éste tampoco estuviese presente o no quisiera presidir, los Legisladores y las Legisladoras presentes mediante el voto de la mayoría absoluta designarán un Presidente Interino para esa sesión. El procedimiento para la instalación del Consejo Legislativo se realizará en la forma contemplada en los artículos precedentes.

CAPÍTULO III DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 13. El Consejo Legislativo, en cada año del período constitucional, tendrá dos períodos de sesiones ordinarias. El primero se iniciará el día cinco de enero de cada año o el día más inmediato posible y culminará el quince de agosto del mismo año. El segundo se iniciará el día quince de septiembre de cada año, o el día más inmediato posible y culminará el día quince de diciembre de cada año.

Los períodos de sesiones ordinarias podrán ser prorrogados hasta por quince días continuos.

Artículo 14. El Consejo Legislativo, durante cualquiera de los recesos entre los períodos de sesiones ordinarias, podrá ser convocado para deliberar en sesiones extraordinarias por la Comisión Delegada o por el Gobernador o Gobernadora del Estado. En todo caso, deberán justificarse las razones para la convocatoria de dichas sesiones extraordinarias; y, en las mismas, sólo se tratarán aquellas materias que las motivan y aquellas que sean declaradas de urgencia por la Presidencia. Las sesiones extraordinarias serán convocadas a través de la prensa regional, con dos días de anticipación a su instalación, indicándose en el texto de dicha convocatoria la materia a tratar.

Artículo 15. Serán declaradas como Sesiones Solemnes aquellas en las cuales haya de tomar posesión el Gobernador o Gobernadora del Estado; las que se realicen para recibir al Presidente de la República o quien haga sus veces; al Presidente de la Asamblea Nacional; al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; al Fiscal General de la República; al Contralor General de la República; al Defensor del Pueblo; al Presidente del Consejo Nacional Electoral; las que se realicen para recibir a Jefe de Estados o Gobiernos amigos; las que determinen las leyes nacionales o estatales y las que acuerde el Consejo Legislativo con el voto de las (2/3) partes de sus miembros.

Artículo 16. Serán declaradas como Sesiones Especiales las convocadas para la presentación del informe anual del Gobernador o Gobernadora del Estado; las convocadas para recibir a Gobernadores de otras entidades federales o al Alcalde mayor del Municipio Capital; a los Ministros del Poder Ejecutivo y las que así declare la propia Cámara cuando acuerde su convocatoria por la mayoría absoluta.

Artículo 17. Las Sesiones durarán un máximo de cuatro (4) horas, pudiendo ser prorrogadas hasta por dos horas más. La materia que quedare pendiente al agotarse el tiempo fijado para las sesiones deberá ser incluida en el Orden del Día de la siguiente sesión.

Artículo 18. El Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo o quien haga sus veces, una vez verificado el quórum, iniciará la sesión con la expresión "*Se abre la sesión*" y la clausurará con la expresión "*se cierra la sesión*".

Artículo 19. Los Legisladores y las Legisladoras deberán estar presentes puntualmente al inicio de cada sesión. Si el día y hora fijado para la realización de la sesión no estuviere constituido el quórum, el Presidente o la Presidenta acordará un lapso de espera de treinta minutos. Vencido el lapso de espera declarará suspendida la sesión por falta de quórum y dejará constancia por Secretaría de los Legisladores y las Legisladoras presentes y de aquellos que gocen de permiso o licencia.

Artículo 20. Las sesiones del Consejo Legislativo serán grabadas. El Secretario o la Secretaria ordenará la transcripción fiel y exacta de cada sesión y la presentará en la sesión inmediata siguiente para ser revisada y autorizada por los Legisladores y las Legisladoras, dentro de los tres días siguientes a su recepción. La transcripción que no haya sido devuelta en dicho lapso, se tendrá como aceptada.

Artículo 21. Ninguna persona extraña a los Legisladores y las Legisladoras y a la Junta Directiva, podrá permanecer en área reservada para las sesiones del Cuerpo, salvo los invitados especiales. El público podrá asistir a las sesiones del Cuerpo, ocupando el área o lugar que tenga reservado en el Salón.

CAPÍTULO IV DEL QUÓRUM, DE LAS ELECCIONES Y DE LAS VOTACIONES

Artículo 22. El quórum de funcionamiento del Consejo Legislativo deberá estar conformado por la presencia de la mayoría absoluta de los integrantes. En ningún caso podrá sesionar y tomar decisiones válidamente sin que esté conformado el quórum establecido en el presente artículo.

Artículo 23. Si en el transcurso de alguna sesión se rompiera el quórum previsto en el artículo anterior, el Presidente o la Presidenta, o quien haga sus veces, suspenderá el curso de la sesión, abriendo un lapso de espera de treinta minutos para el restablecimiento del quórum. En caso que no se lograre reinstalar la sesión, el Presidente o la Presidenta, o quien haga sus veces, ordenará que se deje constancia del nombre de los Legisladores y las Legisladoras que abandonaron la sesión.

Artículo 24. Salvo en los casos que en virtud del presente Reglamento se requiera una mayoría distinta, las decisiones del Consejo Legislativo serán válidas cuando sean aprobadas por la mayoría absoluta de los Legisladores y las Legisladoras que formen el quórum. Para las votaciones revocatorias se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Legislativo, siempre que la propuesta de revocatoria sea formulada dentro de las cinco sesiones siguientes a aquella en la cual se aprobó la decisión que se pretende revocar.

Parágrafo Primero: A los efectos del presente Reglamento, se entiende por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Legislativo, la presencia de ocho de sus miembros principales o suplentes válidamente incorporados o la mitad mas uno de los Legisladores y las Legisladoras que forman el quórum.

Parágrafo Segundo: A los efectos del presente Reglamento, se entiende por mayoría calificada de los integrantes del Consejo Legislativo, cuando la votación ha de ser de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes; es decir, un número de diez (10) votos o las dos terceras partes de los Legisladores y las Legisladoras que forman el quórum.

Parágrafo Tercero: Cuando la mayoría se refiera al número de Legisladores presentes, se hará la correspondiente operación matemática y la mayoría absoluta estará integrada por la mitad más uno de los mismos; en caso que el resultado sea fraccionado, la mayoría estará conformada por el número entero siguiente a la fracción resultante.

Artículo 25. Todas las votaciones serán públicas y el voto se expresará levantando una mano. En caso de impedimento físico podrá hacerse verbalmente. La votación podrá ser secreta cuando así lo acuerde las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores y las Legisladoras presentes por petición de, por lo menos tres de los integrantes del Cuerpo.

Artículo 26. En los casos de votación secreta, el Presidente o la Presidenta, o quien haga sus veces, designará una comisión escrutadora integrada por dos legisladores electos en fórmulas electorales distintas, dicha comisión hará el escrutinio público e informará sobre el número de votos emitidos y el resultado de la elección.

Parágrafo Único: En caso de votación secreta se proveerá a cada legislador presente e incorporado a la sesión, de una papeleta identificada con el sello de la Secretaría, a través de la cual los integrantes del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada emitirán su voto. Las papeletas serán depositadas, dobladas, en un envase que estará ubicado frente al Secretario, culminada la votación, la Comisión Escrutadora iniciará su función. Las papeletas en blanco serán consideradas como votos nulos. El resultado de la votación y el cumplimiento de todas las formalidades deberán hacerse constar en acta. Cuando la votación sea secreta ningún legislador podrá identificar su papeleta, ni podrá expresar a viva voz su votación.

Artículo 27. La elección de funcionarios cuya designación corresponda al Consejo Legislativo será válida cuando sea aprobada por la mayoría de los integrantes del Cuerpo, al menos que la ley designe una mayoría distinta.

Artículo 28. Ningún legislador podrá ausentarse del Salón de Sesiones y deberá permanecer en su respectivo curul en el acto de votación.

Artículo 29. Cuando se solicite la rectificación de una votación, ningún legislador podrá retirarse de la sesión mientras se rectifique la votación. En el caso de hacerlo, deberá dejar consignado su voto sobre la materia objeto de rectificación. En la rectificación los Legisladores y las Legisladoras presentes manifestarán su voto en forma verbal, poniéndose de pie y en el orden que señale el Presidente o la Presidenta.

Una misma votación no podrá ser rectificada más de dos veces. En la segunda rectificación se hará en forma nominal y en el acta se dejará constancia de ello.

En la rectificación sólo podrán votar los Legisladores y las Legisladoras que lo hayan hecho en la votación original. Los legisladores que se incorporaren a la sesión después de la votación original no tendrán derecho a votar en la rectificación.

Artículo 30. Cuando resultare empatada una votación se abrirá nuevamente el debate; en caso de segundo empate se considerará diferida la proposición. Si al tratar de nuevo la proposición, persistiera el empate, se considerará negada.

Parágrafo Único: Cuando el empate se refiera a un artículo de una ley en discusión o de un proyecto de acuerdo, se abrirá de nuevo el debate y de repetirse el empate, el artículo en discusión se pasará a una Comisión Especial que se designará al efecto.

Artículo 31: Una proposición podrá ser votada por partes, cuando así lo proponga un Legislador, siempre que sea substancialmente divisible o que se refiera a varios aspectos del asunto tratado.

Artículo 32: Aprobada una proposición, un artículo, una Ley o un Acuerdo, el legislador que haya intervenido en el debate y que haya salvado su voto, podrá intervenir nuevamente sólo para solicitar que se deje constancia de su voto salvado. Las razones por las cuales haya salvado su voto podrá consignarlas por escrito dentro de las siguientes tres sesiones y serán leídas en la misma sesión en la que sea presentada, salvo que la sesión haya sido secreta.

Artículo 33. Los Legisladores y las Legisladoras podrán solicitar que se deje constancia de su voto negativo, aún cuando no haya hecho uso del derecho de palabra en la sesión. El Secretario o la Secretaria dejará en acta constancia de ello.

CAPÍTULO V DE LA CUENTA Y ORDEN DEL DIA

Artículo 34. Toda sesión comenzará con la lectura de la minuta del acta de la sesión anterior. Las minutas de las actas de las sesiones solemnes o especiales, se leerán y se someterán a votación en la siguiente sesión ordinaria.

No podrá diferirse la lectura y aprobación de más de tres minutas consecutivas.

Artículo 35. Una vez aprobada o diferida la votación de una minuta leída, el Secretario o la Secretaria dará Cuenta de:

- 1.- De las comunicaciones oficiales dirigidas al Consejo Legislativo como órgano colegiado.
- 2.- De los informes de las Comisiones Permanentes y Especiales.
- 3.- De los Proyectos de Leyes y Acuerdos sometidos a la consideración del Consejo Legislativo.
- 4.- De cualquier otro asunto que haya de ser informado al Cuerpo por decisión del Presidente o la Presidenta, con la asesoría de la Comisión de Mesa.

Parágrafo Único: La Presidencia, por decisión propia o por solicitud de un legislador, podrá ordenar la lectura de cualquiera de los documentos anunciados en la Cuenta.

Artículo 36. Sólo se incluirán en la Cuenta aquellos asuntos que sean consignados en la Secretaría del Consejo Legislativo antes de las doce del medio día (12:00 m.) del día hábil inmediato anterior al de la sesión. El Presidente o la Presidenta podrá calificar de urgente y ordenar la inclusión de aquellos asuntos que sean consignados con posterioridad a dicha hora, pero, en todo caso, antes del inicio de la sesión. De la calificación de urgencia por parte de la Presidencia podrá apelarse al Cuerpo. En tal caso, se iniciará un debate con sólo dos intervenciones, una a favor y otra en contra, de cinco minutos cada una. Concluida la segunda intervención se procederá a la votación.

Artículo 37. Los asuntos sometidos con carácter de urgencia por el Gobernador del Estado, serán admitidos en la Cuenta sin el requisito de calificación previa, siempre que sea recibido antes de dar inicio a la sesión.

Artículo 38. Terminada la Cuenta, se entrará a considerar los asuntos reservados para después de ella, salvo que se acuerde su diferimiento o su pase a la respectiva comisión. Después se considerarán las materias fijadas en el Orden del Día, a menos que el Cuerpo acuerde dar preferencia a otros asuntos, conforme al presente Reglamento. Terminados éstos, se continuará con el Orden del Día. Agotadas las materias de la Cuenta y del Orden del Día el Presidente o la Presidenta declarará clausurada la sesión.

Artículo 39. El Orden del Día sólo puede ser modificado cuando razones excepcionales así lo recomienden y con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores y las Legisladoras presentes y por proposición formulada por la Presidencia o cualesquiera de los Legisladores y las Legisladoras, una vez leída la Cuenta y resueltas las materias reservadas y antes de iniciar el primer punto del Orden del Día que se pretende modificar.

El Presidente o la Presidenta podrá calificar de urgencia una materia, derecho de palabra o proposición para ser incluido en el Orden del Día. En tal caso deberá anunciarlo antes de comenzar con el primer punto del Orden del Día y quedará sujeta, tal calificación, al procedimiento de apelación previsto en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 40. En caso que correspondiera el derecho de palabra a un Legislador por haberlo solicitado así y estuviere incluido en el Orden del Día y no se encontrare presente en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle el turno, se considerará que ha desistido del derecho de palabra; salvo que el legislador haya solicitado por escrito al Presidente la incorporación de su suplente o algún legislador de su corriente política.

Artículo 41. La Comisión de Mesa colaborará con la Junta Directiva en la elaboración del Orden del Día de cada sesión, el cual deberá ser publicado en la cartelera con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la sesión.

CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS DELIBERACIONES

Artículo 42. Los Legisladores y las Legisladoras que deseen intervenir en los debates, solicitarán la palabra levantando la mano y sólo podrá hacer uso del derecho de palabra cuando el Presidente o la Presidenta, o quien haga sus veces, se lo conceda.

El legislador que esté haciendo uso del derecho de palabra deberá ponerse de pie, salvo impedimento físico; mantendrá el respeto a la dignidad parlamentaria; se abstendrá de hacer uso de expresiones ofensivas, las cuales serán consideradas como infracción al orden.

Artículo 43. El Presidente o la Presidenta, o quien haga sus veces, anotará y otorgará el derecho de palabra en el orden que le sea solicitado. En caso que dos o más legisladores solicitaren el derecho de palabra al mismo tiempo,

se lo concederá en primer término a aquél que se encontrare más a su derecha y así sucesivamente. En todo caso, se dará preferencia a los Legisladores y las Legisladoras que no hayan intervenido en el debate. Cualquiera de los Legisladores y las Legisladoras podrá solicitar la lista del derecho de palabra.

Artículo 44. Los Legisladores y las Legisladoras deberán intervenir desde su respectiva curul o asiento previamente reservado, o solicitar autorización de la Presidencia para hacerlo desde la Tribuna de Oradores.

Artículo 45. Cuando el Presidente o la Presidenta, o quien haga sus veces, haga uso del derecho de palabra deberá ponerse de pie y cumplir con las normas establecidas en el artículo 42 y 43 de este Reglamento.

Artículo 46. Los Legisladores y las Legisladoras durante el uso del derecho de palabra podrán valerse de textos, notas, discursos o herramientas audiovisuales para recordar o ilustrar los puntos sobre los cuales versen sus intervenciones, previa autorización de la Presidencia.

Artículo 47. Los Legisladores y las Legisladoras podrán hacer uso del derecho de palabra, hasta dos veces sobre el mismo punto, ateniéndose a la siguiente regla:

- a.- En la discusión global de leyes y acuerdos, la primera vez hasta por quince minutos y la segunda vez hasta por diez minutos.
- b.- En la discusión de artículos de leyes o acuerdos, la primera hasta por diez minutos y la segunda vez hasta por quince minutos.
- c.- En los debates políticos, la primera vez hasta por quince minutos y la segunda vez hasta por diez minutos.
- d.- En las interpelaciones, la primera vez hasta por diez minutos y la segunda vez hasta por cinco minutos.

El legislador podrá solicitar la acumulación del tiempo de sus dos intervenciones para consumirlo en una sola.

Cuando un legislador se considere aludido, habiéndosele agotado su respectiva oportunidad, podrá solicitar a la Presidencia un derecho de palabra especial, por una sola vez y por cinco minutos.

Artículo 48. Se considera infracción a las reglas del debate, las siguientes:

- a.- Tomar la palabra sin que le haya sido otorgada por la Presidencia;
- b.- Tratar reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión; con ánimo de perturbar el desarrollo ordenado del debate;
- c.- Interrumpir al orador en uso del derecho de palabra;
- d.- Proferir alusiones ofensivas; y
- e.- Cualquier otro comportamiento que impida el normal desarrollo del debate.

Parágrafo Primero: El Presidente o la Presidenta o quien haga sus veces o cualquiera de los Legisladores y las Legisladoras, con el voto de la mayoría de los Legisladores y las Legisladoras presentes en la sesión, podrá interrumpir y cancelar el derecho de palabra al legislador que durante su intervención realice alusiones personales injuriosas, denigrantes o irrespetuosas contra alguno de sus colegas o en contra de los miembros de la Junta Directiva del Cuerpo, o atente de hecho contra la majestad y dignidad del Parlamento.

Parágrafo Segundo: La sanción prevista en el párrafo anterior se extenderá igualmente al legislador que interrumpa intempestivamente, con violencia o amenazas, el debate parlamentario.

Artículo 49. La infracción a las reglas del debate será sancionada por la Presidencia con la privación del derecho de palabra, sobre el punto que se estuviere tratando o por el resto de la sesión. Para privar al infractor del derecho de palabra por el resto de la sesión, se requerirá el voto de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores y las Legisladoras presentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PROPOSICIONES O MOCIONES

Artículo 50. Las proposiciones o mociones serán formuladas por los Legisladores y las Legisladoras en el desarrollo de los debates, debiendo explicar verbalmente las razones de hecho, de derecho o políticas en las cuales se fundamente.

Presentada una proposición o moción, e iniciada su discusión, sólo podrá ser retirada por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Cuerpo.

Parágrafo Único: A los efectos del presente Reglamento los términos proposición o moción tendrán un único significado.

Artículo 51. Las mociones deberán ser consignadas por escrito por ante la Secretaría, antes de continuarse la discusión, y su texto estará a la disposición de los demás integrantes del Cuerpo para que puedan examinarla durante el debate, o pedir a la Presidencia que ordene su lectura.

Artículo 52. Las mociones siguientes se considerarán con preferencia a la materia en discusión, y serán objeto de decisión sin debate:

- a.- Moción de Orden: Se refiere a la observancia del Reglamento y al orden del debate. Sobre ellas resolverá la Presidencia, pero su decisión podrá apelarse ante el Cuerpo.
- b.- Moción de Información: Se utiliza para la rectificación, aclaratoria o verificación de datos utilizados por el orador o por la Junta Directiva; o para solicitar la lectura de documentos que reposen en la Secretaría, referente al asunto que se debate o que hayan sido aportados por el orador. La Presidencia concederá el derecho de palabra para este tipo de moción, una vez que el orador haya agotado su derecho de palabra. Al Legislador al cual se le haya concedido la moción de información, se limitará a solicitar o suministrar los datos o información correspondientes y su intervención no podrá durar más de diez minutos, sin que pueda considerarse como una segunda intervención sobre el punto en discusión.
- c.- Moción de Diferimiento: Con esta moción podrá solicitarse que el punto en discusión sea diferido para una sesión posterior o que se pase a una Comisión Especial. Esta moción será decidida por el Cuerpo.
- d.- Moción para cerrar el Debate: Cuando la Presidencia o algún legislador considere que el punto está suficientemente debatido, podrá solicitar que se cierre el debate. En este caso la Presidencia podrá otorgar el derecho de palabra a un sólo legislador que se manifieste contrario a la moción, durante cinco minutos sin

derecho a replica y lo someterá a votación. En todo caso se respetarán los derechos de palabra solicitados con antelación a la moción de cerrar el debate. El Presidente o la Presidenta leerá la lista de legisladores anotados en el derecho de palabra.

- e.- Moción de Urgencia: Permite que el legislador que presenta alguna proposición o proyecto pueda solicitar se declare la urgencia para que sea considerada de inmediato por el Cuerpo. La moción de urgencia se someterá a votación de inmediato y sin discusión; y si resultare negada, la proposición o proyecto permanecerá depositado en Secretaría para ser incluido en agenda en la debida oportunidad.

Artículo 53. Abierto el debate sobre una moción, se entenderá que lo está para todas sus modificaciones, las cuales podrán ser:

- a.- De adición: Cuando se agregue una palabra o concepto a la moción original o principal.
- b.- De supresión: Cuando se elimina total o parcialmente el contenido de la moción que se debate.
- c.- De sustitución: Cuando se cambia total o parcialmente la moción original.

En todo caso las modificaciones deberán ser aceptadas por el autor de la moción original. Si éste no la aceptare, el legislador, podrá presentarla como una moción independiente que deberá someterse a votación con la original.

Al cerrarse el debate se procederá a la votación de la moción original con las modificaciones aceptadas, considerándose como una sola moción. Igualmente, se votarán las modificaciones no aceptadas que han sido presentadas como moción independiente.

Artículo 54. Si al cerrarse el debate existieren varias mociones, contrarias entre sí, serán sometidas a votación en el orden inverso a su presentación. Si alguna de las votadas en primer término resultare aprobada se desecharán las demás, sin necesidad de someterlas a votación, puesto que se entenderán como negadas.

Cuando se trate de cantidades de cualquier género, las mociones serán votadas a partir de la mayor, siguiendo en orden decreciente.

Artículo 55. El Presidente o la Presidenta si observare que no hay más oradores anotados anunciará que se va a cerrar el debate; si ningún legislador solicitare el derecho de palabra declarará cerrado el debate, sin que pueda abrirse nuevamente la discusión, salvo en los casos previstos en este Reglamento.

Cerrado el debate, el Secretario o la Secretaria procederá a dar lectura a las proposiciones formuladas y las modificaciones aceptadas por los autores de las originales en el orden inverso en el cual fueron formuladas.

Si la Presidencia, considerare que dos o más proposiciones no son contrarias entre sí, sino complementarias, podrá someterla a votación conjuntamente, advirtiendo de tal circunstancia a los integrantes del Cuerpo.

Artículo 56. Cuando se discuta el informe de una Comisión, se someterá a votación sus proposiciones o conclusiones. La no aprobación de las proposiciones o conclusiones de un informe, no significará el rechazo del asunto que lo motiva. El Cuerpo podrá acoger, rechazar o modificar el informe o pasarlo nuevamente a la misma Comisión o designar una nueva Comisión Especial para que elabore otro informe.

SECCIÓN TERCERA DE LA DECLARACIÓN EN COMISIÓN GENERAL

Artículo 57. El Consejo Legislativo, cuando lo juzgue conveniente podrá declararse en Comisión General para considerar cualquier asunto, bien por decisión de la Presidencia o por proposición de cualquiera de los Legisladores y las Legisladoras, aprobada por la mayoría. La Comisión General será dirigida por la Comisión de Mesa.

Artículo 58. En Comisión General, los Legisladores y las Legisladoras pueden conferenciar entre sí sobre la materia en discusión y hacer todo cuanto contribuya al mejor examen del asunto, sin necesidad de someterse a las limitaciones reglamentarias del debate.

Artículo 59. Cuando la Presidencia considerare logrado el objeto de la Comisión General, suspenderá ésta y ordenará la reinstalación de la sesión; pero la Comisión General continuará si la mayoría absoluta de los Legisladores y las Legisladoras presentes así lo acuerda.

Artículo 60. Concluida la Comisión General y reinstalada la sesión, el Presidente o la Presidenta informará sobre el resultado de la materia sometida al estudio de aquélla. En el acta de la sesión se hará mención de haberse declarado el Cuerpo en Comisión General y del objeto que la motivó.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LOS LEGISLADORES Y LAS LEGISLADORAS

SECCION PRIMERA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 61. Para cada período de sesiones deberá elegirse una Junta Directiva, la cual presidirá las sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales y solemnes del Consejo Legislativo. Concluidas las sesiones del respectivo período constitucional, la Junta Directiva electa en el último año, continuará ejerciendo la representación del Cuerpo, hasta tanto se instale el nuevo Consejo Legislativo, que haya resultado electo y se designe la nueva Junta Directiva.

Artículo 62. La Junta Directiva estará integrada por un Presidente y un Vicepresidente, quienes serán electos por votación pública de los Legisladores y las Legisladoras y durarán un año en el ejercicio de sus funciones. El Consejo Legislativo, en la misma oportunidad que elija a los integrantes de la Junta Directiva, designará, de fuera de su seno, un Secretario quien, de igual manera, durará un año en el ejercicio de sus funciones. El presente Reglamento establecerá sus funciones y atribuciones.

Artículo 63. Son atribuciones del Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo:

- 1.- Abrir, suspender y cerrar la sesiones;
- 2.- Convocar para las Sesiones Solemnes y Especiales, señalando en cada caso los asuntos que hayan de considerarse;

- 3.- Requerir de los Legisladores y las Legisladoras la puntual asistencia a las sesiones del Cuerpo, utilizando para ello los medios que señala este Reglamento;
- 4.- Fijar, con la asesoría de la Comisión de Mesa, el "Orden del Día" con las materias que deben considerarse en cada sesión, las cuales hará leer por Secretaría;
- 5.- Pasar a estudio previo de la respectiva Comisión los asuntos que haya de conocer el Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, cuando a su juicio sea indispensable para ilustrar al Cuerpo sobre la materia. De estas actuaciones informará al Cuerpo;
- 6.- Dirigir el debate conforme a este Reglamento, sin perjuicio de que sus decisiones puedan ser revocadas por la mayoría absoluta, en virtud de apelación hecha al Cuerpo;
- 7.- Llamar al orden a los Legisladores y las Legisladoras que lo infrinjan;
- 8.- Exhortar a los espectadores a que guarden compostura y respeto durante las sesiones, cuando hubiere motivo para ello. En caso de reincidencia puede disponer el desalojo del Salón de Sesiones o del lugar donde se lleve a efecto la reunión del Cuerpo y solicitar a la autoridad competente el arresto de quien o quienes notoriamente promuevan el desorden;
- 9.- Nombrar las diferentes Comisiones, tanto las Permanentes, como las Especiales y llenar las vacantes que ocurran en ellas conforme a lo que acuerde la Comisión de Mesa;
- 10.- Procurar que las Comisiones Permanentes despachen sus asuntos con la mayor brevedad posible y a tal efecto, empleará los medios más eficaces para superar los obstáculos que ocasionen la demora;
- 11.- Firmar todos los oficios y comunicaciones que se dirijan a nombre del Consejo Legislativo;
- 12.- Autorizar, en unión del Vicepresidente o la Vicepresidenta y del Secretario o la Secretaria, las Actas aprobadas de las Sesiones y todos los demás actos del Consejo Legislativo;
- 13.- Formular el anteproyecto de Presupuesto de Gastos del Consejo Legislativo;
- 14.- Disponer lo relativo a la ejecución del presupuesto del Consejo Legislativo e informar sobre la ejecución física del mismo a la Comisión de Mesa en la primera reunión del siguiente mes calendario;
- 15.- Participar al Gobernador del Estado el monto de las erogaciones que ocasionen el funcionamiento del Consejo Legislativo, a fin de que se ordene el correspondiente pago;
- 16.- Nombrar, dirigir y remover el personal del Consejo Legislativo, en los términos previstos en el respectivo Reglamento;
- 17.- Representar al Consejo Legislativo ante cualquier persona, institución o autoridad, suscribiendo en su nombre, todos los actos, contratos o negocios jurídicos en que el organismo sea parte o tenga interés;
- 18.- Las demás previstas en este Reglamento y demás Leyes del Estado.

Artículo 64. El Vicepresidente o la Vicepresidenta colaborará con el Presidente o la Presidenta en la dirección del Cuerpo; suplirá sus faltas y suscribirá los Acuerdos, Leyes y demás documentos que indica este Reglamento.

Artículo 65. La falta absoluta del Presidente o la Presidenta o del Vicepresidente o la Vicepresidenta del Consejo Legislativo, dará lugar a una nueva elección, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 8 y 9 de éste Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DEBERES DE LOS LEGISLADORES Y LAS LEGISLADORAS

Artículo 66. Son deberes de los Legisladores y las Legisladoras:

1. Cumplir sus obligaciones y compromisos con el pueblo, que derivan del ejercicio de sus funciones, en honor al juramento prestado.
2. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Estadal en la Constitución y demás Leyes de la República.
3. Sostener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atender sus opiniones, sugerencias, peticiones y mantenerlos informados e informadas sobre su gestión.
4. Atender las consultas de la Asamblea Nacional cuando se trate de la aprobación de proyectos de ley en materia relativa a los Estados.
5. Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras.
6. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo, de las Comisiones Permanentes o Especiales, salvo causa justificada.
7. Cumplir todas las funciones que les sean encomendadas a menos que aleguen motivos justificados ante la Junta Directiva.
8. No divulgar información emanada de una sesión calificada como secreta o confidencial por las dos terceras (2/3) partes de los asistentes de conformidad con la Constitución y la Ley.
9. Todos los demás deberes que les correspondan conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y este Reglamento.

Artículo 67. El incumplimiento injustificado del deber establecido en el numeral 6 del artículo anterior, calificado por la Junta Directiva, dará lugar a la suspensión proporcional de la remuneración correspondiente a cada inasistencia o ausencia, sin perjuicio de apelación ante el pleno del Consejo.

Artículo 68. Los Legisladores y las Legisladoras ejercerán sus funciones a dedicación exclusiva y en consecuencia estarán, en todo momento a la entera disposición de las funciones parlamentarias. No podrán excusar el cumplimiento de sus deberes por el ejercicio de actividades públicas o privadas.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS DE LOS LEGISLADORES Y LAS LEGISLADORAS

Artículo 69. Son derechos de los Legisladores y las Legisladoras:

1. Recibir oportunamente, por parte de la Secretaría, toda la documentación relativa a las materias objeto de debate, así como obtener información oportuna de todas las dependencias administrativas del Consejo Legislativo Estadal.
2. Solicitar, obtener y hacer uso del derecho de palabra en los términos que establezca este Reglamento.
3. Proponer leyes y acuerdos, ante el Consejo Legislativo e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme a lo establecido en este Reglamento.
4. Asociarse al grupo o grupos parlamentarios de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y este Reglamento.
5. Contar con el apoyo administrativo que les permita desempeñar con eficacia su función parlamentaria. Igualmente tendrán derecho al pago de los viáticos causados y al reintegro de los gastos razonables en que incurran en el ejercicio de sus funciones y tareas parlamentarias.
7. Realizar sus funciones en un ambiente adecuado.

8. Recibir protección a su integridad física. Toda autoridad pública, civil o militar de la República, los Estados y Municipios prestarán cooperación y protección a los Legisladores y las Legisladoras y Legisladoras en ejercicio de sus funciones.

Artículo 70. Los Legisladores y las Legisladoras, tiene derecho de pertenecer como miembros en las Comisiones permanentes o especiales que se crearen, e igualmente a participar con derecho a voz en cualquiera de esas Comisiones aun cuando no sea miembro de la misma.

Artículo 71. Los Legisladores y las Legisladoras tienen derecho a ser respetados en su investidura por las autoridades del estado Zulia y demás entidades públicas o privadas, quienes deberán colaborar con aquellos para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 72. Los Legisladores y las Legisladoras gozarán de inmunidad en el territorio del estado Zulia en los términos establecidos en el Artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuando un legislador aparezca involucrado en la presunta Comisión de un hecho punible, el juez solicitará por ante el Tribunal Supremo de Justicia el correspondiente antejuicio de mérito. Si el Tribunal Supremo declara que existe mérito para el enjuiciamiento, lo comunicará al Consejo Legislativo, acompañando copia de las actuaciones conducentes.

El Presidente o la Presidenta dará cuenta al Cuerpo del pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia y designará una Comisión Especial, la cual deberá presentar un informe al Cuerpo, dentro de los treinta días continuos siguientes, informe en el que se pronunciará sobre la procedencia o no del allanamiento de la inmunidad del legislador.

La inmunidad del legislador se considerará suspendida cuando así lo apruebe la mayoría calificada de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores y las Legisladoras presentes.

En esta votación no podrá intervenir el legislador a que se refiere la solicitud de allanamiento.

En ningún caso procederá el allanamiento de la inmunidad cuando exista evidencia de que, en cualquier estado o grado del proceso penal, se hubiese violado al legislador la garantía del debido proceso.

Artículo 73. Los Legisladores y las Legisladoras no comprometerán su responsabilidad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan ser aplicadas por el Cuerpo, de Conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 74. Los Legisladores y las Legisladoras tienen derecho a disponer del personal, del espacio físico y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El Consejo Legislativo deberá dotar a los Legisladores y las Legisladoras, a las Comisiones permanentes o especiales a las cuales pertenezcan y a las oficinas parlamentarias del personal, material de oficina, equipos y medios de transporte que requieran.

Artículo 75. Todo lo relativo al régimen de sueldos, salarios, bono vacacional, bonificación de fin de año y demás beneficios sociales de los Legisladores y las Legisladoras serán regulados de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público o cualquier otra Ley que le sea aplicable.

Artículo 76. Durante los períodos de receso del Consejo Legislativo, los Legisladores y las Legisladoras continuarán percibiendo íntegramente su remuneración.

Artículo 77. El legislador tiene derecho a la protección de su integridad personal y familiar. En caso de que un legislador en razón de las investigaciones o actuaciones que realiza, ve amenazada su seguridad personal o la de su familia, podrá solicitar del Presidente o la Presidenta del Cuerpo le acuerde una custodia personal y en su casa de habitación.

Artículo 78. Es obligatoria la participación de los Legisladores y las Legisladoras en las Comisiones Permanentes o Especiales que se designen. En caso de existir motivo justificado para excusarse, el legislador deberá informarlo al Presidente. De la decisión del Presidente o la Presidenta el legislador podrá apelar por ante el Cuerpo.

Artículo 79. Cuando exista causa que lo justifique o un motivo razonable, el legislador podrá solicitar del Presidente o la Presidenta licencia para ausentarse con goce de remuneración, hasta por tres sesiones consecutivas; de la negativa del Presidente o la Presidenta a conceder esta licencia podrá apelarse ante el Cuerpo.

En caso de concederse el permiso solicitado, el suplente tendrá derecho a devengar una remuneración igual a la del principal, durante la duración del permiso.

Artículo 80. Los Legisladores y las Legisladoras en caso de enfermedad debidamente comprobada que impida su asistencia, tendrán derecho a que el Presidente o la Presidenta le otorgue permiso con goce de remuneración por el tiempo que determine la respectiva prescripción médica.

Los permisos prenatales y postnatales concedidos a las legisladoras, se computaran según los lapsos previstos en la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 81. La inasistencia injustificada de los Legisladores y las Legisladoras a las sesiones del Cuerpo, a partir de la segunda inasistencia, acarreará la deducción de cincuenta por ciento de su remuneración diaria.

Artículo 82. Cuando la ausencia injustificada de un legislador principal de motivo a la convocatoria de su respectivo suplente, este tendrá derecho a recibir la remuneración diaria que corresponda al principal.

Artículo 83. El Cuerpo con el voto de la mayoría absoluta de los Legisladores y las Legisladoras, podrá acordar otros permisos especiales remunerados.

Artículo 84. Se considerarán permisos no remunerados todos los que sean solicitados por los Legisladores y las Legisladoras al Presidente del Consejo Legislativo Estatal, por intermedio de la Secretaría, que no estén contenidos en los supuestos previstos en el Artículo anterior.

Artículo 85. El suplente convocado para cubrir la ausencia de un legislador en las sesiones del Consejo Legislativo Estadal, suplirá la falta en las comisiones de las cuales sea miembro, mientras dure la ausencia. En caso de falta del Presidente o la Presidenta de una Comisión Permanente, el suplente respectivo se incorporará como miembro de la Comisión y el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la misma se desempeñara como Presidente.

Artículo 86. Los suplentes debidamente juramentados podrán incorporarse con derecho a voz a una Comisión Permanente. En este caso su actividad será ad honorem.

SECCION CUARTA DE LA SECRETARIA

Artículo 87. La Secretaría garantizará apoyo eficaz y eficiente a las funciones del Consejo Legislativo Estadal y de los Legisladores y las Legisladoras, estará a cargo del Secretario o la Secretaria, bajo la dirección del Presidente o la Presidenta.

Artículo 88. El Secretario o la Secretaria durará en el ejercicio de su cargo el mismo período de la Junta Directiva del Consejo Legislativo y podrá ser reelegido para períodos sucesivos. También podrá ser removido por decisión del Consejo Legislativo. En caso de falta absoluta, el Consejo Legislativo proveerá la vacante en las sesiones subsiguientes. Quien ocupe la vacante absoluta que se haya producido lo hará por el resto del año. Las faltas temporales del Secretario o la Secretaria serán suplidas por un funcionario designado a tal efecto por el Cuerpo en pleno.

Artículo 89. Son atribuciones del Secretario o la Secretaria del Consejo Legislativo las siguientes:

1. Ejercer las funciones que le compete durante las Sesiones de la Cámara, de la Comisión Delegada, de la Comisión de Mesa, de la Comisión General y de la Junta Directiva
2. Comprobar a solicitud del Presidente o la Presidenta, al inicio de cada Sesión y, en su caso, previo a las votaciones, la existencia del quórum requerido.
3. Distribuir oportunamente a los Legisladores y las Legisladoras, la cuenta y el orden del día.
4. Llevar el control de asistencia de los Legisladores y las Legisladoras a las Sesiones del Consejo Legislativo.
5. Llevar al día el Libro de Actas de sesiones del Consejo Legislativo, de la Comisión Delegada y de la Comisión Mesa y los demás libros de registro necesarios, expedientes y documentos del Consejo Legislativo.
6. Custodiar el archivo y los sellos del Consejo Legislativo del Estado Zulia y garantizar eficientemente su organización.

7. Formar el expediente contentivo de todo proyecto de Ley o Acuerdo emitido por la Plenaria, el cual deberá contener: el proyecto original y sus reformas, los informes de la Comisión respectiva, de los asesores, la relación del proceso de consultas efectuadas y los resultados obtenidos.
8. Verificar la exactitud y autenticidad de los textos de las leyes aprobadas, acuerdos y demás actos del Consejo Legislativo, así como de todas las publicaciones que éste ordene.
9. Expedir las copias certificadas de las Actas del Consejo Legislativo y de los documentos que reposen en los Archivos, previa solicitud de parte interesada, siempre que así lo aprobare el Presidente o la Presidenta o el Cuerpo.
10. Automatizar la información y su ingreso inmediato a los servicios Informáticos del Consejo Legislativo y de cualquier otro medio divulgativo.
11. Distribuir a cada legislador, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, copia de la transcripción de sus intervenciones efectuadas durante la intervención anterior, a los fines de la revisión correspondiente. Las versiones revisadas que no hayan sido devueltas a la Secretaría, en el término de veinte y cuatro (24) horas, antes de la Sesión siguiente, serán consideradas conformes, y así se ordenara su impresión en el Acta correspondiente.
12. Llevar actualizado un archivo o medio idóneo, que permita registrar todo expediente, documento o solicitud que ingrese o se entregue por Secretaría, de lo cual, en conformidad a la normativa pertinente, se debe llevar un registro automatizado de acceso al público, conformando el soporte informático de ley.
13. Remitir a la brevedad copia de los documentos o actos del Consejo Legislativo al Departamento de Informática y cooperar con el suministro de la información que ésta requiera para ser publicada a través de los medios electrónicos del Consejo Legislativo del Estado Zulia.
14. Garantizar que en las Sesiones se realicen grabaciones sonoras, de videos y ejercer la guarda y custodia de los archivos sonoros y de las actas.
15. Colaborar con las demás dependencias del Consejo Legislativo del Estado Zulia.
16. Las demás que le sean atribuidas por el Consejo Legislativo, la Junta Directiva y su Presidente, el Reglamento Interior y de Debates y los Reglamentos y Normas Internas de organización, administración y funcionamiento que se dicten.

CAPITULO VIII
DE LAS COMISIONES
SECCION PRIMERA
DE LA COMISION DELEGADA

Artículo 90. Durante el receso del Consejo Legislativo, funcionará la Comisión Delegada, integrada por el Presidente o la Presidenta del Cuerpo y cuatro (4) legisladores. En la Comisión Delegada deberán estar representadas en lo posible las diversas corrientes de opinión política que forman el Consejo Legislativo

Artículo 91. La Comisión Delegada será designada dentro de los cinco días inmediatamente anteriores a la finalización del primer periodo de sesiones y durará un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 92. La Comisión Delegada se instalará sin necesidad de convocatoria previa a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día inmediatamente siguiente a la finalización del primer periodo de sesiones ordinarias, o en el día posterior inmediatamente posible.

Artículo 93. La Comisión Delegada sesionará los días martes de cada semana a las diez de la mañana (10:00 a.m.), siempre que exista materia que tratar.

El Presidente o la Presidenta o Presidenta podrá acordar la realización de sesiones adicionales.

Artículo 94. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

- 1.- Velar por el cumplimiento de la Constitución y Leyes de la República y de la Constitución y Leyes del Estado.
- 2.- Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando así lo requiera la importancia de algún asunto o materia.
- 3.- Ejercer las funciones de investigación atribuidas al Consejo Legislativo.
- 4.- Autorizar al Ejecutivo del estado para decretar créditos adicionales al presupuesto.
- 5.- Autorizar al ejecutivo del Estado para crear, modificar o suprimir servicios públicos en caso de urgencia comprobada.
- 6.- Las demás que le atribuyan la Constitución, la Ley o el presente Reglamento.

Artículo 95. Iniciado el periodo de sesiones ordinarias, la Comisión Delegada deberá informar al Consejo Legislativo sobre sus actuaciones.

SECCION SEGUNDA DE LA COMISION DE MESA

Artículo 96. El Consejo Legislativo tendrá una Comisión de Mesa, que estará integrada por los miembros de la Junta Directiva y por los Coordinadores de las corrientes de opinión política que actúan en el Cuerpo.

Artículo 97. Son atribuciones de la Comisión de Mesa del Consejo Legislativo, las siguientes:

- a.- Programar el trabajo del Cuerpo.
- b.- Asesorar al Presidente en el examen de las materias a tratar por el Cuerpo, a los fines de decidir su respuesta directa, su pase a Comisiones o su inclusión en la Cuenta de Secretaría.
- c.- Asesorar al Presidente sobre cualquier otro asunto relativo a la dirección del trabajo parlamentario y de la administración del Consejo Legislativo que sea sometido a su consideración.

- d.- Conocer el trabajo de las Comisiones y solicitar del Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo, las medidas necesarias para superar las dificultades que se presentaren en el funcionamiento normal de aquéllas.
- e.- Recibir información sobre la ejecución del Presupuesto del Consejo Legislativo.
- f.- Las demás que le establezca la Ley y el presente Reglamento.

SECCION TERCERA DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES

Artículo 98. El Consejo Legislativo tendrá Comisiones Permanentes, cuya función será la de estudiar los asuntos que han de ser sometidos a discusión en las sesiones del Consejo Legislativo.

Para cumplir sus funciones, las Comisiones Permanentes podrán realizar los estudios, investigaciones, consultas e interpelaciones que estimen pertinentes, sin más limitación que las que establezca la Ley. A tal efecto las Comisiones Permanentes contarán con los asesores o expertos que requieran para el estudio del asunto sometido a su consideración.

Las investigaciones o asuntos que sean sometidos al estudio de las Comisiones Permanentes, deberán concluir con un informe que será presentado ante el Consejo Legislativo, por el Presidente o la Presidenta de la respectiva Comisión o por el legislador seleccionado para ello. El informe de la Comisión deberá contener un cuerpo de conclusiones o recomendaciones; y si se trata de un Acuerdo o proyecto de Ley, deberá acompañarse con la correspondiente exposición de motivos.

Artículo 99. Las Comisiones Permanentes del Consejo Legislativo son las siguientes:

1.- Comisión Permanente de Política, Participación, y Derechos Humanos: Conocerá de todo lo relativo al régimen político del Estado, justicia, cultos, las relaciones con la Fuerza Armada Nacional y demás organismos de seguridad; la promoción y protección de los derechos humanos; la relación con los medios de comunicación y elaborar proyectos de leyes o acuerdos sobre las materias indicadas.

2.- Comisión Permanente de Contraloría, Administración y Servicios: Tendrá a su cargo ejercer la vigilancia permanente de la administración pública para la adecuada inversión y utilización de los fondos públicos del Poder Ejecutivo del Estado y los demás entes descentralizados o institutos o servicios autónomos adscritos al mismo. De igual manera, le corresponde supervisar el destino de los fondos públicos que sean objeto de transferencia por disposición de la Ley de Presupuesto del Estado a entes nacionales, estatales o municipales, públicos o privados. Conocerá igualmente de todo lo relacionado con la prestación de los servicios públicos, comunicaciones, vialidad, puertos, aeropuertos, vivienda, desarrollo urbano y conocer y tramitar las denuncias de los ciudadanos o instituciones en relación con el funcionamiento de los servicios públicos y con la actividad de los órganos administrativos del Estado. Supervisar el funcionamiento de la Renta de Beneficencia Pública del Estado Zulia, aprobar los prospectos y elaborar los proyectos de leyes sobre las materias indicadas.

3.- Comisión Permanente de Economía, Finanzas, Planificación y Desarrollo Regional: Conocerá todo lo concerniente a la elaboración de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, del estudio de

créditos adicionales, de la política financiera, la Hacienda Pública Regional, los asuntos relativos a la planificación del desarrollo económico del Estado; lo relativo a impuestos estatales, fijación de tasas y contribuciones por el uso de bienes y servicios del Estado; la supervisión del Plan de Desarrollo Regional; considerar el presupuesto de gastos del Consejo Legislativo y supervisar su ejecución. Conocerá igualmente de los asuntos relativos a la industria, al comercio; al desarrollo agrícola y pecuario, la pesca; el régimen de concesión de salinas, ostrales, de piedras no preciosas y minerales no metálicos, cuya administración y explotación correspondan al Estado y todo lo relativo a la promoción del turismo en el Estado y elaborar proyectos de leyes sobre las materias indicadas.

4.- Comisión Permanente de Asuntos Laborales, Desarrollo Social, Salud y Contra el Uso Indebido de las Drogas: Le corresponde conocer todo lo relativo a la situación laboral, a las condiciones de trabajo, a la observancia de las normas de higiene y seguridad industrial. Conocerá igualmente de los conflictos colectivos que se susciten entre el Estado Zulia, sus entes descentralizados y servicios autónomos y las organizaciones sindicales de sus trabajadores. Conocerá todo lo relacionado con el funcionamiento del Sistema Regional de Salud, la atención médica, los problemas de salud pública, como la administración de hospitales y demás centros dispensadores de salud del Estado. Conocerá también de todo lo relativo al régimen de seguridad social, Fondo Único Social y la política contra el uso indebido de las drogas y elaborar proyectos de leyes sobre las materias indicadas.

5.- Comisión Permanente de Educación, Cultura, Deportes, Asuntos Sociales, Vecinales y de Protección del Niño, del Adolescente y de la Mujer: Conocerá todo lo relativo a la prestación del servicio de educación preescolar, básica, diversificada, vocacional, especial y de adultos, que brinde el Estado; todo lo relacionado a las instalaciones educativas; lo relativo a todas las manifestaciones de la cultura y las artes; la investigación científica y tecnológica; todo lo relativo a la promoción del deporte y la recreación, canchas e instalaciones deportivas en el Estado. Corresponde también a esta Comisión, el desarrollo de la organización vecinal y comunitaria y la política destinada a la protección del niño, del adolescente y la mujer, así como la elaboración de los proyectos de leyes sobre las materias indicadas.

6.- Comisión Permanente de Descentralización, Límites, Ordenación Territorial y Fronteras: Le corresponde impulsar el proceso de descentralización y la transferencia de competencias y servicios del Estado hacia los Municipios y de éstos a las Parroquias; los problemas de límites con Estados vecinos; los problemas limítrofes que surjan en la división político territorial del Estado; la promoción del desarrollo fronterizo, así como lo referente a la ordenación territorial y la adecuada utilización del territorio en la promoción del desarrollo económico y social del Estado, así como elaborar los proyectos de leyes sobre las materias indicadas.

7.- Comisión Permanente de los Pueblos Indígenas, Ambiente y Recursos Naturales: Le corresponde tratar todo lo relacionado al reconocimiento, legitimación de los derechos políticos, culturales; su territorio y hábitat, así como los valores socioculturales, religiosos y la promoción de sus potencialidades económicas y humanas, sus valores históricos y la seguridad de los servicios sociales a la que tienen derechos los ciudadanos indígenas. Conocerá todo lo referente a la defensa, conservación y mejoramiento del ambiente, la recuperación del Lago de Maracaibo, la protección de los bosques, ríos, lagunas, embalses, represas y recursos hídricos; lo referente a las tierras cuya administración corresponda al Estado y todo lo relacionado con la conservación del equilibrio ecológico, así como elaborar los proyectos de leyes sobre las materias indicadas.

Artículo 100. Las Comisiones Permanentes estarán integradas por un número impar de legisladores, que no podrá ser menor de tres, y para su integración se tomará en consideración las corrientes de opinión política que actúan en el Cuerpo.

El número de integrantes de cada Comisión Permanente será establecido por el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo, de acuerdo con la opinión de la Comisión de Mesa.

Los integrantes de la Junta Directiva no podrán presidir ninguna Comisión Permanente. Sin embargo, sí podrán integrarlas o presidir Comisiones Especiales.

Artículo 101. El Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, podrá designar Comisiones Especiales cuando la urgencia, importancia o especialidad del asunto a tratar así lo requiera. Las Comisiones Especiales serán designadas por el Presidente o la Presidenta del Cuerpo, quien determinará su Presidente y el número de sus integrantes, oída la opinión de la Comisión de Mesa.

Las Comisiones Especiales cesarán en sus funciones cuando cumplan con el objetivo para el cual fueron creadas.

Artículo 102. Los Legisladores y las Legisladoras principales deberán ser miembros al menos de una Comisión Permanente, y no podrán pertenecer a más de tres Comisiones Permanentes. Ningún legislador podrá presidir más de una Comisión Permanente.

Artículo 103. Las Comisiones Permanentes y Especiales tendrán un Presidente y un Vicepresidente, que serán el primero y el segundo de los Legisladores y las Legisladoras designados respectivamente para integrarlas.

Para la distribución de las Presidencias de las Comisiones Permanentes se tomará en consideración el derecho de representación de las corrientes de opinión política que integren el Consejo Legislativo.

Artículo 104. Las Comisiones Permanentes serán designadas anualmente, dentro de los quince días siguientes al inicio del período de sesiones ordinarias, pero su integración podrá ser revisada en cualquier momento, de acuerdo con la opinión de la Comisión de Mesa. Las Comisiones Permanentes continuarán actuando válidamente hasta el momento en que se modifique su integración.

Artículo 105. Las Comisiones Permanentes o Especiales, podrán designar las Subcomisiones que estimen pertinentes. Las Subcomisiones estarán integradas por un número mínimo de dos legisladores.

Artículo 106. Los Legisladores y las Legisladoras suplentes debidamente juramentados, podrán ejercer la representación del principal en el seno de las Comisiones Permanentes o Especiales, sin formalidad previa alguna. La presencia del suplente en las deliberaciones de la Comisión de que se trate se entenderá como su incorporación por el principal. De tal circunstancia se dejará constancia en la respectiva acta. Cuando el suplente participe en todo el proceso de investigación o en la mayoría de las reuniones convocadas para tal fin, podrá suscribir el informe respectivo.

Artículo 107. Los Presidentes de las Comisiones Permanentes informarán semestralmente por escrito al Cuerpo, sobre las actividades desarrolladas por sus respectivas Comisiones, indicando el número de reuniones celebradas, la asistencia de los Legisladores y las Legisladoras, los asuntos tratados, los informes o casos concluidos y las materias pendientes. De igual manera, informarán sobre las dificultades que se hayan presentado para el cumplimiento de sus funciones y propondrán las medidas necesarias para superarlas.

Artículo 108. El legislador que no sea miembro principal de una Comisión Permanente o Especial, podrá asistir a las deliberaciones de aquélla con derecho a voz, pero sin voto, sólo con manifestar al Presidente de la Comisión sobre su voluntad de incorporarse.

Artículo 109. Las deliberaciones de las Comisiones Permanentes y Especiales se desarrollarán de acuerdo a las normas establecidas para el debate parlamentario, en cuanto le fuere aplicable. Las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes, siempre que esté conformado el quórum.

Artículo 110. Si por inasistencia injustificada de algún o de algunos miembros, cualesquiera de las Comisiones no hubiere podido reunirse durante tres veces consecutivas, se participará al Presidente del Consejo Legislativo para que éste, en Comisión de Mesa, proceda a la reorganización de la Comisión de que se trate.

Artículo 111. Cuando la naturaleza de un asunto permita someterlo a la consideración de dos o más Comisiones Permanentes, o cuando la Comisión Permanente a quien se encargue el estudio del asunto opine que es conveniente, además, oír el parecer de otra Comisión, la Presidencia del Consejo Legislativo podrá disponer el estudio en Comisión Conjunta. La presidencia de la Comisión Conjunta corresponderá al Presidente de la Comisión Permanente que señale el Presidente o la Presidenta del Cuerpo en el orden establecido en el artículo 99 del presente Reglamento. Cuando un asunto sea sometido a examen en Comisión Conjunta, las Comisiones Permanentes no podrán resolverlo por separado.

Artículo 112. Si una Comisión Permanente, al avanzar en el estudio de un asunto, considerare que el mismo compete a otra Comisión Permanente, puede pedir a la Presidencia o al Cuerpo, que se remita el examen del asunto a la Comisión que se considere competente.

Artículo 113. Cada Comisión Permanente deberá acordar un Reglamento de Funcionamiento Interno, en concordancia con las reglas comunes de funcionamiento que dicte el Cuerpo, y con lo dispuesto en el presente Reglamento, dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes a su instalación. En el mismo lapso, las Comisiones Permanentes podrán revisar el que rigió en el año inmediato anterior. En caso de no hacerle modificaciones se considerará prorrogada su vigencia durante el respectivo año.

El Reglamento de Funcionamiento Interno de las Comisiones Permanentes deberá consignarse en Secretaría debidamente firmado por la mayoría de sus integrantes. El Secretario o la Secretaria dará Cuenta de ello a la Comisión de Mesa.

Artículo 114. Las Comisiones Permanentes y Especiales se mantendrán en funcionamiento aún cuando el Consejo Legislativo entre en receso.

Artículo 115. Las Comisiones Permanentes contarán con un servicio de asesoría, conformado por profesionales universitarios, técnicos o peritos, quienes, en todo caso serán contratados como asesores externos y, en ningún caso estarán vinculados por una relación laboral o de empleo público con el Consejo Legislativo.

Todo asesor deberá manifestar por escrito y bajo fe de juramento, no tener interés directo o personal en el asunto para el cual ha sido contratado, ni sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de comprobarse ese interés, el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo ordenará la disolución del contrato y procederá a ordenar la **repetición** de las cantidades que le hayan sido pagadas por sus servicios profesionales.

Cualquier legislador que tuviere conocimiento de que un asesor de cualesquiera de las Comisiones Permanentes o Especiales, o alguno de sus parientes en los grados indicados, tiene un interés personal o directo, está obligado a denunciarlo por ante el Presidente o la Presidenta de la respectiva Comisión y por ante el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo.

Artículo 116. Los Presidentes de las Comisiones informarán al Presidente del Consejo Legislativo sobre la contratación de asesores permanentes o sobre su designación con carácter ad honorem.

CAPITULO IX

DE LA DISCUSION DE PROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS Y ACUERDOS

Artículo 117. El presente Capítulo regirá el procedimiento para la formación, iniciativa, discusión y sanción de las Leyes, de los Reglamentos y los Acuerdos, en conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, en la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 118. La Ley Estadal es el acto legislativo de efectos generales sancionado por el Consejo Legislativo como cuerpo legislador.

Artículo 119. Todo Anteproyecto para convertirse en Ley del Estado, requerirá de dos discusiones en días diferentes, siguiendo el procedimiento establecido en esta Sección. Cumplido el procedimiento, la Presidencia declarará sancionado el proyecto y ordenará su remisión al Gobernador del Estado a los efectos de su promulgación.

Artículo 120. La iniciativa para la discusión de un proyecto de Ley corresponde:

- a.- Al Consejo Legislativo, a la Comisión de Mesa o a las Comisiones Permanentes del Consejo Legislativo.
- b.- A los Legisladores y las Legisladoras en un número no menor de dos (2).
- c.- Al Gobernador del Estado.
- d.- A los electores, en un número no menor del uno por mil de los inscritos en el Registro Electoral Permanente en la Circunscripción Electoral del Estado Zulia

- e.- A los Concejos Municipales del Estado, quienes deberán aprobar el proyecto de Ley a presentar mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Cámara Municipal.

Artículo 121. Todo Anteproyecto de Ley debe ser presentado por ante la Secretaría y estará acompañado de una Exposición de Motivos, la cual deberá contener, por lo menos:

- 1.- Los criterios generales que se siguieron para la formulación del proyecto.
- 2.- Los objetivos que se esperan alcanzar con el proyecto.
- 3.- La explicación, alcance y sentido de las normas propuestas.
- 4.- La incidencia presupuestaria que producirá la aprobación de la Ley, con el objeto de determinar su viabilidad y tomar las previsiones del caso.

Artículo 122. Recibido un Anteproyecto de Ley, la Secretaría verificará si cumple con los requisitos mencionados en los artículos precedentes.

El proyecto que cumpla con los requisitos señalados será distribuido por la Secretaría a los Legisladores y las Legisladoras y Legisladoras dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación

Artículo 123. En la sesión en cuya Cuenta se incluya el Anteproyecto presentado, se fijará oportunidad para discutir sobre su admisión y se remitirá a la Comisión Permanente afín con la materia a que se refiere el Anteproyecto de ley, o se ordenará la constitución en Comisión Conjunta o de dos o más Comisiones Permanentes o se designará una Comisión Especial para que presente un informe sobre su admisión. El informe versará sobre las condiciones de constitucionalidad o legalidad del Anteproyecto, sobre la competencia del Estado y del Cuerpo para regular la materia objeto del, y sobre cualquier otro requisito necesario para pronunciarse sobre la admisión del anteproyecto.

Artículo 124. Los Anteproyectos de Ley presentados por la Comisión de Mesa, no requerirán de pronunciamiento previo sobre su admisión. Se fijará oportunidad para la primera discusión en la misma sesión en la cual se dé Cuenta del proyecto de Ley.

Artículo 125. En la sesión en la cual se de Cuenta sobre un proyecto de Ley, se podrá proponer su discusión con carácter de urgencia, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores y las Legisladoras presentes. En este caso la admisión y primera discusión del proyecto de Ley se dará en esa misma sesión.

Artículo 126. Admitido un proyecto de Ley, se remitirá a la Comisión que hubiere conocido sobre los requisitos para su admisión, salvo que se decida lo contrario en la oportunidad de admitirse el proyecto de Ley. Una vez que la Cámara admita el anteproyecto presentado, el mismo se denominará proyecto.

La Comisión dispondrá de un lapso de veinte días continuos para presentar el informe para la primera discusión. El lapso señalado en el presente artículo se reducirá cuando el proyecto de Ley sea declarado de urgencia. En tal caso, el lapso se fijará en la misma oportunidad en la cual se haya aprobado la urgencia.

Artículo 127. Recibido el informe de la Comisión o aprobada la urgencia del proyecto, el Consejo Legislativo realizará, con base en el informe, la primera discusión del proyecto de ley en forma general considerando la exposición de motivos y se evaluará, los alcances y pertinencia de la ley. La decisión podrá ser de aprobación, de

rechazo o de diferimiento del proyecto de ley. En caso de rechazo, la Presidencia lo notificará al presentante y ordenará archivar el expediente respectivo.

El Consejo Legislativo podrá encomendar a la Comisión que estudie el proyecto, o a una nueva Comisión, la revisión sobre redacción o técnica legislativa de varios Títulos, Capítulos, Secciones o Artículos del proyecto, sin perjuicio que pueda hacerlo en el transcurso del debate.

Artículo 128. Agotada la primera discusión, el proyecto se remitirá a la misma Comisión, a quien correspondió su estudio inicial, la que dispondrá de un lapso de quince días continuos para presentar el Informe para la segunda discusión.

El informe deberá estar a disposición de los Legisladores y las Legisladoras con tres (3) días de anticipación a la sesión en que debe iniciarse la segunda discusión, a menos que el proyecto de ley haya sido declarado de urgencia por la cámara; caso en el cual se pondrá a disposición de los Legisladores y las Legisladoras con suficiente anticipación.

Parágrafo Primero: Antes de iniciar la segunda discusión del proyecto de ley el Consejo Legislativo lo consultará con las instituciones de la sociedad civil que considere procedentes y con las Cámaras Municipales del Estado si el proyecto se relaciona con la organización y funcionamiento de los municipios.

Parágrafo Segundo: El proceso formal establecido en el párrafo anterior para la participación ciudadana no excluye la posibilidad de realizar consulta pública para el caso de anteproyectos de cualquier tipo de Instrumento Jurídico de carácter normativo.

Parágrafo Tercero: Para la consulta de todo Proyecto de Ley, la Comisión o Comisiones Permanentes encargadas de su estudio, deben formar un expediente legislativo que contendrá:

- 1.- Ejemplar del Proyecto sometido a consulta.
- 2.- Acuse de recibo de las comunicaciones mediante las cuales se remite el Proyecto a las Cámaras Municipales, a las comunidades organizadas, a los entes u órganos correspondientes.
- 3.- Las observaciones realizadas por los participantes del proceso de consulta.
- 4.- Los informes o dictámenes correspondientes.
- 5.- Cualquier otro elemento que sustente su contenido.
- 6.- Ejemplar del Instrumento Jurídico Normativo aprobado.

La segunda discusión se efectuará artículo por artículo, salvo que las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores y las Legisladoras presentes acuerden que la discusión se efectúe capítulo por capítulo y versará sobre el informe de la Comisión y sobre aquellos artículos para cuya discusión se inscriba algún legislador. Votada la moción sobre el artículo, se continuaría el debate por capítulos.

Artículo 129. Si el proyecto fuere aprobado, sin ninguna modificación de fondo en la segunda discusión, quedará sancionada la Ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las estudie y elabore un informe en un lapso no mayor de tres días hábiles. El proyecto será sometido a una tercera

discusión. En esta tercera discusión sólo se tratarán aquellos artículos o capítulos que fueron objeto de modificación en la segunda discusión. En ningún caso se abrirá discusión sobre otros artículos o capítulos, salvo que se invoquen razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

Resueltas las discrepancias, la Presidencia declarará sancionada la Ley y ordenará su remisión al Gobernador del Estado para su promulgación.

Una vez sancionada la Ley, la Comisión o Comisiones Permanentes encargadas de su estudio, deberán remitir el expediente a la Secretaría de Cámara para su archivo final. El expediente Legislativo deberá ser foliado.

Artículo 130. En caso que el proyecto verse sobre reforma parcial de una Ley, sólo en la primera discusión podrá ser propuesta y considerada la reforma de artículos diferentes a los que se indican en el proyecto de reforma parcial, salvo que el Cuerpo resuelva sustituirlo por otro, el cual se tendrá como nuevo; o que la Comisión encargada de su estudio considere la necesidad de proponer la reforma de otros artículos; o que el Consejo Legislativo, en la segunda discusión del proyecto, considere que un artículo nuevo propuesto es conexo con alguno de los artículos en discusión.

Artículo 131. Todo proyecto de Ley, aún aquellos que no requieren pronunciamiento sobre su admisión, podrá ser rechazado en cualesquiera de las discusiones con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores y las Legisladoras presentes.

Artículo 132. El Consejo Legislativo, su Comisión Delegada o la Comisión respectiva, durante el procedimiento de discusión de los proyectos de Ley, podrá consultar a los otros órganos del Estado, a los gremios profesionales afines a la materia de que trate el proyecto o a la sociedad civil organizada para oír su opinión sobre el mismo.

En las discusiones de un proyecto podrán tener derecho de palabra las Instituciones públicas o privadas, y las personas cuya opinión haya sido solicitada. También en aquellos proyectos que afecten a los Municipios, se oirá la opinión de los Alcaldes y de las Cámaras Municipales.

Artículo 133. Al texto de las Leyes precederá la siguiente fórmula: *"El Consejo Legislativo del Estado Zulia, DECRETA la siguiente:"*.

Artículo 134. Una vez sancionada la Ley, se extenderá por triplicado, con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Todos los ejemplares serán firmados por el Presidente o la Presidenta, el Vicepresidente o la Vicepresidenta y el Secretario o la Secretaria del Consejo Legislativo. Un ejemplar será remitido al Gobernador, a los fines de su promulgación; una copia, con la exposición de motivos será preservada en la Secretaría del Cuerpo y una tercera copia será remitida al Archivo del Acervo Histórico del Estado, a la cual se le anexará una lista de los nombres de los Legisladores y las Legisladoras que participaron en la discusión de la Ley.

Artículo 135. Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones que establezcan la Constitución Nacional y leyes de la República o la Constitución del Estado. En caso de reforma parcial de leyes se publicarán en el mismo texto la reforma parcial aprobada y el texto íntegro de la ley que incluya los artículos reformados.

Artículo 136. Las leyes entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia o en la fecha posterior que ellas mismas indiquen.

Artículo 137. Cuando una Ley sancionada sea devuelta por el Gobernador o Gobernadora del Estado, bien sea por razones de inconstitucionalidad, ilegalidad u otro motivo que alegue el Gobernador o Gobernadora, la Presidencia remitirá las observaciones a la Comisión que haya estudiado el proyecto de Ley que resultó vetada, e incluirá los alegatos del Gobernador o Gobernadora, en la Cuenta de la sesión siguiente al recibo de la respectiva comunicación.

La Comisión hará las discusiones y consultas que estime pertinentes y presentará un informe dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del Gobernador o Gobernadora.

Artículo 138. Las observaciones formuladas por el Gobernador o Gobernadora, conjuntamente con el Informe de la Comisión respectiva, serán tratados en una sola discusión, al termino de la cual, acogidas o no las modificaciones propuestas por el Gobernador o Gobernadora, será declarada sancionada la Ley y ordenada su remisión a éste para su promulgación dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario la ley será promulgada por el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo y publicada en la Gaceta Oficial o en la Gaceta del Consejo Legislativo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE REGLAMENTOS Y ACUERDOS

Artículo 139. Los proyectos de Reglamentos contentivos de desarrollo de normas programáticas establecidas en leyes sancionadas por el Consejo Legislativo, se someterán a idéntico procedimiento de discusión que el previsto para la formación de las leyes. Quedan exentas de dicho procedimiento las normas internas relativas al funcionamiento administrativo del Consejo Legislativo. Una vez sancionados los Reglamentos, el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 140. Los actos legislativos de naturaleza no normativa dictados por el Consejo Legislativo se denominarán Acuerdos, recibirán una sola discusión, y se notificarán de conformidad con la ley. Serán publicados en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 141. Los proyectos de Acuerdo sólo podrán ser discutidos cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Que el proyecto de Acuerdo sea iniciativa de la Comisión de Mesa, de cualquiera de las Comisiones Permanentes o Especiales como parte de un informe.
- 2.- Que la iniciativa sea de un legislador principal o de un suplente incorporado.
- 3.- A los proyectos de Acuerdo sólo se le dará una sola discusión, en la cual se discutirá el proyecto en su totalidad, salvo que la mayoría absoluta de los presentes acuerde lo contrario.
- 4.- Presentado el proyecto de Acuerdo, será sometido a discusión en la tercera sesión siguiente a aquella en la cual se hubiere dado Cuenta del mismo. Sólo podrá discutirse y aprobarse en la misma sesión en la cual se de Cuenta del proyecto de Acuerdo, cuando sea declarada su urgencia.

Artículo 142. Los Acuerdos podrán ser sancionados por el Consejo Legislativo o su Comisión Delegada. Los Acuerdos sancionados serán transcritos en el Libro de Acuerdos del Consejo Legislativo y ordenada su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia y en cualquier otro medio cuando así lo disponga el Cuerpo o la Presidencia. Los Acuerdos serán firmados por el Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria del Consejo Legislativo.

CAPITULO X
DE LAS RELACIONES DEL CONSEJO LEGISLATIVO
CON LOS DEMÁS PODERES PÚBLICOS Y CON LOS CIUDADANOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INTERPELACIÓN DE LOS SECRETARIOS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Y DE LA COMPARECENCIA DE OTROS FUNCIONARIOS
DE ALTO NIVEL

Artículo 143. El Consejo Legislativo del Estado Zulia o sus Comisiones a fin de ejercer la función de control legislativo y de investigación parlamentaria, sobre el gobierno estatal, municipal, así como de los representantes de los órganos del gobierno nacional, de la administración nacional descentralizada, de los demás órganos de la Administración Pública Nacional, del Estado Zulia, Municipal y sobre las demás organizaciones intermedias de la sociedad, podrá apoyarse en los mecanismos de interpelaciones, invitaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones parlamentarias, aprobaciones parlamentarias, pedidos de informes, preguntas escritas o cuestionarios.

Artículo 144. A los fines del presente Reglamento se dan las siguientes definiciones:

1. La Interpelación: Es el mecanismo del que dispone el Consejo Legislativo para requerir de cualquier Funcionario o ex funcionario Público Nacional, Estatal Municipal, información sobre hechos o actos realizados con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sobre cualquier asunto que concierne al organismo que el funcionario representa.
2. La Invitación: Es el medio del que dispone el Consejo Legislativo para requerir de los particulares información de los hechos o actos de los cuales tiene conocimiento.
3. La Comparecencia: Es la orden emitida por el Consejo Legislativo o sus Comisiones, para que un funcionario público o un particular concurren a dar información general o sobre un hecho o asunto determinado, sobre los que tenga conocimiento.
4. Pregunta: La pregunta es una petición de explicación verbal o escrita, formulada por un legislador, sobre un hecho o asunto determinado con la finalidad de obtener información necesaria de la Administración Pública o de un Particular.
5. Autorizaciones Parlamentarias: Es un acto de control jurídico previo producido en el ejercicio de la potestad controladora otorgada al Consejo Legislativo, cuya finalidad, es impedir, en caso de negación de la misma, la formación de un acto o negocio jurídico válido por parte del Ejecutivo del Estado Zulia.

6. Aprobaciones Parlamentarias: Es un acto de control jurídico posterior a la celebración del acto o negocio jurídico celebrado por el Ejecutivo del Estado Zulia, que queda limitado a la aceptación o rechazo del mismo.
7. Pedidos de Informes: Es el requerimiento que formula el Consejo Legislativo o sus Comisiones a Oficinas Públicas o Privadas, Bancos, Asociaciones Gremiales, Sociedades Civiles y Mercantiles e instituciones similares, aunque no sean objeto de investigación, a los fines de que informe sobre hechos o asuntos que consten en documentos, libros, archivos, u otros documentos que se encuentren bajo su poder.
8. Preguntas Escritas o Cuestionario: El Cuestionario es una petición de explicación exclusivamente escrita, formulada por el Consejo Legislativo o sus Comisiones, sobre un hecho o asunto determinado con la finalidad de obtener información necesaria de la Administración Pública o de un particular.
9. La pregunta que por razones de Secreto Profesional o por resguardo del honor, reputación o vida privada del funcionario público o particular a quien va dirigida no pueda responder, debe razonar tal negativa.

Artículo 145. Todos los Funcionarios Públicos, así como los particulares, preservando sus derechos fundamentales, garantías y principios Constitucionales, están en la obligación de comparecer ante el Consejo Legislativo o sus Comisiones Permanentes y Especiales, cuando les sea requerido y en la oportunidad que se señale, a fin de que suministren las informaciones y documentos que requieran en el cumplimiento de sus funciones, so pena de ser sancionados. La comparecencia es personal e indelegable.

Parágrafo Único: Los Funcionarios Públicos responsables de las delegaciones estatales de los órganos de la Administración Pública Nacional están obligados, en las materias de su competencia, a comparecer cuando les sea requerido por el Consejo Legislativo o por sus Comisiones Permanentes y Especiales.

Artículo 146. Se considerará que es interpelación cuando se trate de un Secretario del Tren Ejecutivo, del Presidente o la Presidenta o Director de un ente descentralizado o servicio autónomo adscrito al Poder Ejecutivo del Estado o cualquier otro funcionario de la Gobernación del Estado.

Se considerará que es invitación, cuando se trate de funcionarios o ex funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional o Municipal, de otra rama del Poder Público o de algún ciudadano.

Artículo 147. Cuando la interpelación o invitación este dirigida a un funcionario distinto al superior jerárquico de un organismo del Estado, la participación deberá hacerse a través de éste último, sin que el superior pueda oponerse a la comparecencia del funcionario ante el órgano legislativo.

Artículo 148. Los funcionarios que acudan a la interpelación o invitación podrán hacerse acompañar de los asesores que consideren necesarios. No podrán hacer uso de discursos escritos; sólo podrán utilizar documentos, grabaciones, medios de proyección o cualquier otro instrumento que contribuya a una mejor exposición y aclaratoria de los hechos sobre los cuales versa la interpelación o invitación.

Artículo 149. La notificación para la interpelación, invitación o comparecencia deberá ser suscrita por el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo o por el Presidente o la Presidenta de la Comisión que la haya acordado. La reunión se llevará a efecto al segundo día hábil siguiente al recibo de la notificación en el organismo respectivo, en el lugar y la hora que se indiquen en la notificación.

En la notificación deberá expresarse claramente el objeto de la misma. El Funcionario citado podrá solicitar, por una sola vez y mediante comunicación escrita, el cambio de la hora y/o fecha de la interpelación, invitación o comparecencia cuando importantes compromisos así se lo impongan, o cuando la información que debe suministrar requiere mayor tiempo para su preparación. En la solicitud de diferimiento, el funcionario requerido debe expresar las razones que lo justifican, y el día y la hora que está dispuesto a comparecer, oportunidad que no podrá exceder de los tres días hábiles siguientes a la fecha cuando ha debido comparecer.

Artículo 150. Las citaciones para la interpelación, invitación o comparecencia, deberán hacerse con cuarenta y ocho (48) horas hábiles de anticipación a la fecha prevista para la realización de las mismas. En los casos de urgencia, la citación deberá hacerse por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. La citación será suscrita por el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo o por el Presidente o la Presidenta de la Comisión respectiva que la hubiere acordado.

Artículo 151. Las invitaciones de los representantes de los Organismos Públicos Nacionales y de la Fuerza Armada Nacional se registrarán por lo dispuesto en la presente Sección, en cuanto le sea aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPARECENCIA DE LOS ALCALDES

Artículo 152. Los Alcaldes, cuando lo estimen pertinente, o sean invitados para ello, podrán intervenir en los debates del Consejo Legislativo, de su Comisión Delegada o de sus Comisiones Permanentes, cuando la defensa de los intereses de sus respectivos Municipios así lo justifiquen.

Cuando el Consejo Legislativo o cualquiera de sus Comisiones acuerden invitar a uno o más Alcaldes a sus deliberaciones, deberá proceder conforme a lo previsto en la Sección Primera, del Capítulo X del presente Reglamento.

Cuando un Alcalde desee intervenir en las deliberaciones del Consejo Legislativo o en cualquiera de sus Comisiones, deberá solicitarlo por escrito, explicando las razones y el o los temas sobre los cuales versará su participación. El Consejo Legislativo o la Comisión de que se trate considerará la solicitud formulada por el Alcalde, de ser aceptada fijará oportunidad para su comparecencia y lo notificará al interesado; en caso contrario, igualmente lo notificará al Alcalde solicitante. Las decisiones contrarias a lo solicitado por un alcalde, podrán ser apeladas por ante el Consejo Legislativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la notificación donde conste la negativa. La apelación deberá ser consignada por ante la Secretaría en horas laborables. De la decisión del Consejo Legislativo no se admitirá recurso alguno.

SECCIÓN TERCERA DE LA ASISTENCIA Y DERECHOS DE PALABRAS

DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE LOS CIUDADANOS

Artículo 153. En las deliberaciones del Consejo Legislativo y de sus Comisiones, podrán participar con derecho a voz, los ciudadanos y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales del Estado Zulia.

Artículo 154. Corresponde al Consejo Legislativo, o a su Comisión Delegada, calificar a las organizaciones o instituciones de la sociedad civil que podrán solicitar el derecho de participación consagrado en esta Sección. A tales efectos, la Secretaría formará expediente de cada Institución y llevará un registro de las mismas.

Artículo 155. Las instituciones interesadas en participar en representación de la sociedad civil por ante el Consejo Legislativo o cualesquiera de sus Comisiones, deberán consignar por Secretaría la respectiva solicitud, acompañando copia de la respectiva Acta Constitutiva y de los Estatutos de la organización, y la identificación de las personas naturales que conformen sus órganos de dirección.

Los ciudadanos interesados en participar deberán presentar por Secretaría la correspondiente solicitud, con indicación de sus datos de identificación y un resumen curricular; el Secretario o la Secretaria remitirá a la Comisión Permanente de Asuntos Políticos, de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, las solicitudes presentadas, la que elaborará un Informe a la plenaria del Cuerpo, quien determinará los ciudadanos o instituciones de la sociedad civil organizada que participarán en las deliberaciones del Cuerpo.

Artículo 156. En los debates del Consejo Legislativo y de sus Comisiones sólo se permitirá un máximo de dos derechos de palabras de ciudadanos y de representantes de organizaciones de la sociedad civil en cada sesión, con una duración máxima de diez minutos cada una. La intervención deberá ser autorizada previamente por el órgano legislativo por la mayoría absoluta de sus integrantes

SECCIÓN CUARTA DE LAS PETICIONES, DENUNCIAS, QUEJAS SOLICITUDES Y SUGERENCIAS

Artículo 157. Todo ciudadano tiene derecho a dirigir peticiones y de formular denuncias y quejas, así como hacer solicitudes y sugerencias al Consejo Legislativo, a través de sus legisladores o a cualquiera de sus Comisiones Permanentes, sobre los asuntos que sean de su competencia y obtener oportuna respuesta en los términos establecidos en la Constitución y en las Leyes sobre la materia.

Artículo 158. Las peticiones, denuncias, quejas, solicitudes y sugerencias se podrán consignar por ante la Oficina de Atención al Ciudadano, por ante la Secretaría del Consejo Legislativo ó por ante el Presidente o la Presidenta de la Comisión Permanente afin a la materia sobre la cual versa la petición o denuncia.

Artículo 159. Las peticiones, denuncias, quejas, solicitudes y sugerencias se harán por escrito, en papel común o con membrete del peticionario, y deberán contener, si se trata de una persona natural el nombre, nacionalidad, cédula de identidad, estado civil, profesión y dirección. Si se trata de una persona jurídica la solicitud deberá indicar su denominación o razón social, la identificación plena de su representante y el carácter con el cual actúa; la

dirección de la institución y de la persona que actúa como su representante y una explicación sucinta de los hechos sobre los cuales versa la denuncia, acompañando los documentos que estimen pertinentes para fundamentarla.

La falta de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo dará lugar a que el encargado de la Oficina de Atención al Ciudadano, el Secretario o la Secretaria del Consejo Legislativo o el Presidente o la Presidenta de la respectiva Comisión, devuelva la petición, denuncia, queja, solicitud o sugerencia a los interesados para que subsanen los errores u omisiones.

Parágrafo Único: Los ciudadanos de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes elegidos, o a través de la comunidad organizada, al formular sus peticiones, denuncias, quejas, solicitudes y sugerencias por ante la Oficina de Atención al Ciudadano, deberán llenar un formulario numerado para registrar la información. La solicitud será recibida, firmada y sellada por el responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano.

Artículo 160. La denuncia es el medio mediante el cual los ciudadanos y los entes o instituciones de la sociedad civil, pueden hacer del conocimiento de los Legisladores y las Legisladoras y Legisladoras, del Consejo Legislativo, de sus Comisiones Permanentes o de la Oficina de Atención al Ciudadano, cualquier violación a la Ley, a los derechos y garantías constitucionales, actos contrarios a la sana administración de la cosa pública y cualquier otro asunto cuya atención sea competencia del Consejo Legislativo.

CAPÍTULO XI DEL CEREMONIAL

Artículo 161. En las sesiones del Consejo Legislativo, el Presidente o la Presidenta ocupará el sillón que le esté reservado en el Salón de Sesiones y el Vicepresidente o la Vicepresidenta ocupará el sillón ubicado a su derecha.

Artículo 162. Las personas invitadas que acudan al Consejo Legislativo serán recibidas por el personal de Protocolo, y serán conducidas a los asientos que se les destinaren, y al final de la visita las despedirá a las puertas del salón. El Presidente o la Presidenta o Presidenta les dará un saludo en nombre del Consejo Legislativo. Las personas invitadas se pondrán de pie en caso que les corresponda exponer el objeto que las trae al Consejo. El Presidente o la Presidenta o Presidenta observará las mismas formalidades al contestarles.

Cuando concurren quienes ejercen los cargos de Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, representantes del Ministerio Público, la Contraloría General del Estado, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional Electoral, y dignatarios de países amigos del Estado en visita oficial, se recibirán por una comisión designada al efecto por el Presidente o la Presidenta del Consejo, encargada de conducirlos hasta los asientos que se les destinare. La misma comisión, una vez concluida la visita se encargará de despedirlos a las puertas del Palacio Legislativo.

Cuando concurren a la sesión el Gobernador o Gobernadora del Estado; el Presidente o la Presidenta de la República; el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Nacional; el Presidente o la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia; el Presidente o la Presidenta del Consejo Moral Republicano u otros dignatarios que así lo ameriten, serán recibidos a las puertas del Salón de Sesiones del Cuerpo o del Salón o sitio en el caso de las sesiones especiales, por una comisión de legisladores designada a tal efecto por la Presidencia.

Artículo 163. Cuando concurren a una sesión el Presidente o la Presidenta de la República o el Gobernador o Gobernadora del Estado, éste ocupará el sillón ubicado a la derecha del Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo; y si asistieren ambos, el primero ocupará el sillón ubicado a la derecha del Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo y el segundo el ubicado a la izquierda. Si asistieren representantes de otras ramas del Poder Público Nacional, se ubicarán en lugares preferentes, de acuerdo a las normas elementales del protocolo oficial.

Artículo 164. Los Legisladores y las Legisladoras se pondrán de pie para recibir y despedir a los invitados especiales. A su vez, los invitados especiales se pondrán de pie para exponer el objeto de su visita. El Presidente o la Presidenta observará la misma formalidad al contestar.

Artículo 165. Corresponde al Consejo Legislativo del Estado Zulia fijar el día y la hora para recibir, dentro del plazo establecido en la Constitución del Estado Zulia, en sesión solemne, el juramento de ley del Gobernador o Gobernadora del Estado. Esta decisión se comunicará de inmediato al Gobernador electo y a quien esté en ejercicio de la Gobernación del Estado, a través de una comisión especial designada por el Presidente o la Presidenta, constituida por dos legisladores, por lo menos. Se oficiará igualmente a todos los órganos del Poder Público del Estado.

Artículo 166. Al hacer acto de presencia el Gobernador o Gobernadora electo en el salón de sesiones destinado al efecto, el Secretario o la Secretaria lo anunciará para el conocimiento de los Legisladores y las Legisladoras, a objeto que la comisión designada acuda a recibirlo a la entrada del Salón Legislativo y lo conduzca al sitio que le estará destinado que será el segundo asiento a la derecha del Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo. Si la persona que se encontrase en el ejercicio de la Gobernación del Estado asistiera al acto de la juramentación, al hacer acto de presencia en el recinto legislativo, se le rendirán los honores correspondientes a su investidura, será recibida y acompañada por la comisión designada al efecto y lo conducirá al asiento que le corresponde, a la derecha del Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo. Después del juramento habrá un intercambio de asientos entre el nuevo Gobernador o Gobernadora y la persona que hasta ese momento estuvo a cargo de la Gobernación del Estado, en caso de haber asistido al acto. En caso de no haber asistido, el Gobernador o Gobernadora o Gobernadora electo ocupará desde un principio el primer asiento a la derecha del Presidente o la Presidenta o Presidenta del Consejo Legislativo.

Artículo 167. Cuando el Gobernador o Gobernadora ocupe su correspondiente puesto, el Presidente o la Presidenta del Consejo le dará la bienvenida oficial en nombre de la Cámara, invitándolo luego a prestar el juramento de ley, para lo cual todos los presentes se pondrán de pie. Una vez juramentado, el Presidente o la Presidenta del Consejo le concederá la palabra para su primera alocución oficial.

Artículo 168. Terminada la Sesión Solemne, el Gobernador o Gobernadora será despedido con el ceremonial de estilo.

Artículo 169. El Consejo fijará lugar, día y hora para recibir los informes o mensajes especiales de quienes ejerzan la representación de las diversas ramas del Poder Público Estatal. Las intervenciones de dichas autoridades se harán desde la tribuna de oradores, aún cuando su ubicación sea en el presídium. Las sesiones que el Consejo acuerde para recibir dichos informes y mensajes, serán de carácter especial.

Dentro de la misma sesión, el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo ordenará a la Secretaría, remitir los informes de que se trate, a las comisiones a que corresponda realizar su estudio.

CAPITULO XII DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 170. Para la reforma total o parcial del presente Reglamento deberá seguirse el procedimiento pautado para la admisión, discusión y sanción de proyectos de Ley, sin que sea necesaria la promulgación por parte del Gobernador o Gobernadora del Estado, por constituir su sanción y puesta en vigencia un acto privativo, inherente a la autonomía e independencia funcional del Poder Legislativo del Estado.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 171. Ninguna persona podrá entrar con armas a la sede del Palacio Legislativo. Solo cuando el Consejo Legislativo lo considere necesario y sea acordado por éste o por su Presidente, podrá situarse fuerza armada dentro del Salón de Sesiones o en las inmediaciones del Palacio Legislativo.

En caso de que algún suceso grave a juicio del Cuerpo o de su Presidente, hiciere indispensable el uso de la fuerza pública, se solicitará a la autoridad competente, el apoyo policial o militar que juzgue necesario.

Artículo 172. Los actos que apruebe el Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, sólo pueden ser derogados con el voto favorable de las dos terceras (2/3) de sus integrantes, cuando hayan sido aprobados por la mayoría absoluta; por las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes cuando haya sido aprobado por la mayoría calificada.

Artículo 173. El Consejo Legislativo mantiene la titularidad de los bienes muebles e inmuebles que formaban parte del patrimonio de la extinta Asamblea Legislativa del Estado Zulia.

Artículo 174. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia. Queda derogada cualquier disposición que se le oponga.

Artículo 175. Las sesiones del Consejo Legislativo podrán ser transmitidas en directo, por radio y televisión. El Presidente o la Presidenta pondrá a disposición de esos medios todas las facilidades necesarias a tal fin.

Artículo 176. Hasta tanto se dicte el Estatuto de Personal del Consejo Legislativo del Estado Zulia, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 177. La estructura organizativa y funcional del Consejo Legislativo del Estado Zulia será establecida en los Reglamentos Internos de Organización y Funcionamiento emanados de la Cámara Legislativa y en las Normas de Funcionamiento que se dicten, respondiendo en todo momento al modelo organizativo previsto en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, de la Constitución del Estado Zulia y del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Zulia.

Dado firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Zulia, en la ciudad de Maracaibo, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil once. Años 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

DRA. MARIANELA FERNANDEZ DE QUERALES
PRESIDENTA

DR. JUAN CARLOS VELAZCO
VICE-PRESIDENTE

CESAR ATENCIO PIÑA
SECRETARIO